

# Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 764.

## Artículo de oficio.

Núm. 865.

### AYUNTAMIENTO POPULAR

DE PALMA.

Acordado por este Ayuntamiento y asociados contribuyentes la enagenacion con destino á edificaciones, del terreno que resulta edificable en la plaza de la Puerta de Santa Catalina de esta ciudad para llevar á efecto las alineaciones aprobadas para dicha plaza; se anuncia al público que el expediente incohado al efecto se halla de manifiesto en esta Secretaria por espacio de quince días á contar desde la insercion del presente en el Boletín oficial de la provincia, á los efectos prevenidos en el Real Decreto de 29 de setiembre de 1849.—El alcalde presidente, R. Manera.—P. A. del A.—Juan Font y Miralles, secretario interino.

Núm. 866.

### INTENDENCIA MILITAR

DE LAS ISLAS BALEARES.

*El Intendente militar del Distrito de las Islas Baleares.*

Hace saber: Que los precios limites señalados para la subasta que debe verificarse en la Intendencia militar de este distrito, el día diez y ocho del actual á la una de la tarde, con objeto de enagenar veinte y dos mil seiscientos sesenta y siete litros de vino tinto Catalán y cuarenta y ocho pipas donde está envasado, remitentes en el repuesto de viveres de la Fortaleza de la Mola, son los siguientes.

Plas. Cts.

Por cada litro de vino. . . . . 00:22  
Por cada pipa vacía. . . . . 16:00

Palma 12 enero de 1872.—Antonio Mendez.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

#### DECRETOS.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Gobernador civil de la provincia de Madrid Me ha presentado don Pedro Mata, quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á ocho de octubre de mil ochocientos setenta y uno.—Amadeo.—El Presidente del Consejo de Ministros, Jose Malcampo.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Madrid á D. Rodrigo Gonzalez Alegre, Senador del Reino.

Dado en Palacio á ocho de octubre de mil ochocientos setenta y uno.—Amadeo.—El Presidente del Consejo de Ministros, José Malcampo.

### MINISTERIO DE LA GUERRA.

#### DECRETOS.

Accediendo á los deseos del Brigadier D. José Cagunero y Guijarro,

Vengo en admitirle la dimision que Me ha presentado del cargo de Subsecretario del Ministerio de la Guerra; quedando satisfecho del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á siete de octubre de mil ochocientos setenta y uno.—Amadeo.—El ministro de la Guerra, Joaquín Bassols.

Vengo en nombrar Subsecretario del Ministerio de la Guerra al Brigadier don Victoriano Ameller y Vilademunt, que desempeña actualmente el cargo de Fiscal militar del Consejo Supremo de la Guerra.

Dado en Palacio á siete de octubre de mil ochocientos setenta y uno.—Amadeo.—El ministro de la Guerra, Joaquín Bassols.

Excmo. Sr.: Por el Gobierno provisional se expidió en 6 de noviembre de 1868 la siguiente circular:

«Excmo. Sr.: Despues de la potente sacudida, del combate y del triunfo de la revolucion, el pais ha de buscar asiento firme á su conquista; lo encontrará sin duda y se dará reposo á sí mismo luego que haya cimentado la obra tan valientemente comenzada; pero ni la sobreexcitacion de los ánimos ha tenido aun tiempo de calmarse, ni hay por que extrañar las expansiones, la inquietud y hasta los desahogos, alguna vez poco juiciosos, del sentimiento liberal, reprimido tantos años, y hoy ávido de demostraciones que lo convenzan de la realidad de su presente.

No hay, pues, que alarmarse por los arranques de entusiasmo de un pueblo que se afana por medir la extension de los derechos que ha reivindicado en una campaña de 11 dias, y que estimará, guardará y respetará con culto, el adquirir conciencia de que las victorias entrañan peligros tambien cuando los vencedores hacen un uso inmoderado de sus conquistas. Los principios liberales consignados en la bandera nacional que el Gobierno alza en sus manos tienen sus enemigos encubiertos; tienen amigos indiscretos que, sin quererlo, pueden hacer causa comun con los primeros, pero cuentan seguramente con el vigoroso apoyo de la opinion sensata, del sentimiento patriótico y de los intereses creados por la revolucion en el país, y la desesperada agonía de la reaccion, como los extravios del radicalismo serán en breve tiempo sólo un dato para la historia y un nuevo laurel de triunfo para la causa á que hoy consagramos el esfuerzo de nuestra inteligencia y nuestro patriotismo todos los españoles que la hemos proclamado y nos hemos aunado para defenderla juntos.

Debe V. E. inculcar estas ideas, inspirar este convencimiento y engendrar esta confianza en todas las clases militares que dependen de su autoridad; el ejército debe ver sin recelo, puede hasta enorgullecerse de la satisfaccion legitima del pueblo donde tiene sus afecciones, y de cuyos derechos todos ha de disfrutar al volver á su seno; pero es preciso que V. E. le haga compren-

der al mismo tiempo que ni para la defensa de la patria, ni para la guarda de la ley, ni para la seguridad del orden público, el ejército tiene otra fuerza moral y material que la que le da la unidad de su espíritu y su accion; que esta unidad no tiene otra forma que la de su disciplina y que las manifestaciones y los actos espontáneos, de cualquier género que sean, son su negacion mas completa y ponen el brazo fuerte de la Nación á merced de las sugerencias de los partidos, de los grupos, acaso de las individualidades que le son esencialmente mas hostiles.

Es, pues, necesario que V. E. no consienta que las clases militares tomen parte en ninguna de las asociaciones ó reuniones mas ó ménos públicas impulsadas ó dirigidas á la expresion de una idea ó de un objeto político, sea el que fuere. Es un axioma universalmente reconocido en la ciencia política que con la suma de libertades que disfrutan los pueblos ha de estar en precisa relacion la severidad y la rigidez de la disciplina en las instituciones militares que deben guardarlas. Lo que es lícito á los ciudadanos, que no pueden ejercer en la opinion de los demas otra coaccion que la de su pensamiento ó su interés aislado, puede considerarse hasta punible en los que tienen la influencia del mando ó de la categoría en el elemento armado por el Estado para hacer respetar la ley por los que la desacatan ó la olvidan.

Nadie puede poner en duda los imprescriptibles derechos de los españoles á gozar de las libertades que el país ha conquistado para todos; pero los que tienen el deber de velar, aunque temporal, religiosamente por los demas, no son dueños de sus actos sin faltar á la mision á que se han consagrado. Las clases, sobre todo, en quienes el servicio militar no es una obligacion inclinable, por que pueden á su voluntad dejar sus cargos, volviendo cuando quieren á disfrutar en toda su plenitud la libertad de los derechos civiles, no tienen el deber de su investidura otro uso que el que les determina el deber concreto que les da responsabilidad en la opinion pública. V. E. lo hará así comprender sin trabajo, y el Gobierno considera excusado el advertirle que



sin excepcion alguna de categorías, pues si bien en las mas altas ni aun puede suponerse la necesidad de advertir cuanto importa se acaten los principios en que se funda el prestigio y la fuerza de la institucion, claro es que los deberes que entraña la misma dignidad que se les atribuye les obliga aun mas á respetar todo lo que debe respetarse lo mismo con la doctrina que con el ejemplo. En todo caso V. E. sabe bien que en la carrera honrosa en que servimos al Estado, cuando no existe duda en el medio de cumplir con nuestras obligaciones respectivas, es la energía que asegura el resultado el rasgo que debe caracterizar nuestros procederes; por el Ministro de la Guerra, como español, como miembro del Gobierno provisional y como Jefe del ramo militar, lo entiendo así, y no puede declinar la honra de representar entre sus subordinados los principios que la Nacion ha proclamado y el honor y prestigio del ejército, y que por consiguiente, cumpliendo con lo que se debe á así mismo, esta resuelto á hacer cumplir á cada cual, dentro del ramo, con la importante mision que respectivamente nos está confiada á todos y á cada uno.

Lo que digo á V. E. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de noviembre de 1868.—Juan Prim.»

Y habiendo resuelto S. M. el Rey que se recuerde el puntual cumplimiento de la preinserta disposicion, la comunico á V. E. á fin de que publicándose en la orden general del ejército llegue á conocimiento de todas las clases militares; en el concepto de que se exigirá la mas estrecha responsabilidad con arreglo á Ordenanza á los que contravinieren á ella.

De Real orden lo digo á V. E. para conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de octubre de 1871.—Bassols.—Sr. Capitan general de Castilla la Nueva.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

### DECRETO.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en D. Tomas de Castro Loucat, Subinspector primero de Correos, Jefe de Negociado de primera clase,

Vengo en nombrarle Jefe de Administracion de cuarta clase con el sueldo anual de 6.500 pesetas, y destino en la Direccion general de Correos y Telégrafos.

Dado en Palacio á primero de octubre de mil ochocientos setenta y uno.—Amadeo.—El ministro de la Gobernacion, Manuel Ruiz Zorrilla.

(Gaceta del 9 de octubre.)

## MINISTERIO DE ULTRAMAR.

### EXPOSICION.

SEÑOR: Por decreto de la Regencia del Reino de 11 de diciembre de 1869 se creó una carrera especial para el servicio de la renta de Aduanas en las

provincias de Ultramar, en armonia con la establecida en la Península, y por el de 23 de noviembre último quedó formado el cuerpo de empleados del ramo en las Antillas; estableciéndose un solo escalafon para las provincias de Cuba y Puerto-Rico, teniendo en cuenta que, creado ya el de Administracion para las Islas Filipinas, se limitaria demasiado el porvenir de los funcionarios de Aduanas de América si se les obligase á seguir en el escalafon de una de las dos provincias. Publicado el oportuno reglamento: próximo á publicarse tambien el escalafon provincial, é inmediata la época en que han de verificarse los exámenes de los funcionarios activos y pasivos que, habiendo solicitado formar parte del referido cuerpo, les haya sido concedido este derecho por la Comision calificadora formada al efecto, hay ya necesidad de atender á la organizacion de las plazas que ha de haber en el Negociado correspondiente del Departamento de Ultramar, segun el art. 12 del decreto de 33 de noviembre, y en las dependencias provinciales. A este fin el Ministro que suscribe acompaña la respectiva planta, limitandola todo cuanto es compatible con las necesidades de tan importante servicio.

Otro punto se somete á la decision de V. M., y se refiere á la situacion en que han de quedar los funcionarios activos y cesantes del ramo que no han solicitado su ingreso en el escalafon. El art. 7.º del decreto de 11 de diciembre de 1869 señaló el plazo de un año para que los empleados que se considerasen con derecho á formar parte del cuerpo presentasen sus solicitudes al efecto: cuando estaba para terminar este plazo se fijó por el art. 2.º del decreto de 23 de noviembre otro de 40 dias, y por orden de 12 de enero último todavia se concedió una próroga de dos meses. El período, pues, señalado para acudir á solicitar el ingreso ha sido próximamente el de 15 meses. Durante él se han remitido á la Comision calificadora las solicitudes recibidas directamente en este Ministerio de los interesados, ó por conducto de la Intendencia de Cuba y de la Administracion económica de Puerto-Rico; habiendo recaído sobre ellas las oportunas calificaciones, en vista de las cuales ha sido redactado el escalafon provisional. Terminó, por lo tanto, con exceso el plazo reglamentario para solicitar la inclusion en el cuerpo, y todo empleado activo ó cesante que durante el referido plazo no haya acudido pidiendo el ingreso conforme á los decretos referidos, al reglamento de 28 de setiembre de 1870 y á la orden de 23 de noviembre del mismo año, deben ser eliminados del cuerpo, sin perjuicio de que V. M. se digne tener en cuenta las circunstancias y merecimientos de cada uno para utilizar sus servicios en los demas ramos de la Administracion publica.

Por último, es llegada la oportunidad de que se derogue la disposicion transitoria que contiene la segunda parte del art. 12 del precitado decreto de 23 de Noviembre, en cuanto se refiere á los nombramientos en personas que no se hallen en situacion reglamentaria; puesto que ejecutados ya los trabajos

para la redaccion del escalafon provisional, y calificados todos los funcionarios que han de figurar en el, no hay razon alguna para que en la provision de las vacantes no se proceda con arreglo al reglamento, del que en este punto, y por aquella autorizacion ha sido necesario prescindir hasta ahora por falta de individuos legalmente declarados aptos.

Por estas razones el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 16 de setiembre de 1871.—El Ministro de Ultramar, Tomas Maria Mosquera.

### DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba la adjunta planta de los funcionarios que han de componer el cuerpo de empleados de Aduanas de las islas de Cuba y Puerto-Rico.

2.º Los funcionarios activos y cesantes del ramo que, durante los plazos concedidos por los decretos del Regente del Reino de 11 de diciembre de 1869 y 23 de Noviembre de 1870 y por la Real orden de 12 de enero último, no hayan solicitado el ingreso en el escalafon provisional, quedan eliminados del referido cuerpo; sin que esto sirva de obstáculo para utilizar sus servicios en los demas ramos de la Administracion.

Art. 3.º Los nombramientos que se hagan en lo sucesivo para el indicado cuerpo, y hasta que se forme su escalafon definitivo, recaerán precisamente en funcionarios comprendidos en el provisional del mismo, y se verificarán con sujecion á lo dispuesto en el reglamento de 28 de setiembre de 1870.

Art. 4.º Queda derogada la segunda parte del art. 12 del decreto de 23 de noviembre de 1870 en cuanto hace referencia á la provision de vacantes.

Dado en Logroño á veintinueve de setiembre de mil ochocientos setenta y uno.—Amadeo.—El Ministro de Ultramar, Tomas Maria Mosquera.

### PLANTA

de las plazas que constituyen en el Cuerpo de empleados de Aduanas de las islas de Cuba y Puerto-Rico, y á que se refiere el decreto de esta fecha.

| Número de plazas. | CATEGORIA. |
|-------------------|------------|
|-------------------|------------|

#### EN EL MINISTERIO DE ULTRAMAR.

1 Jefe de Administracion de tercera clase.

1 Jefe de Negociado de primera.

#### EN LA ISLA DE CUBA.

2 Jefes de Administracion de primera clase.

1 Idem id. de segunda.

1 Idem id. de tercera.

5 Jefes de Negociado de primera clase.  
3 Idem id. de segunda.  
5 Idem id. de tercera.  
6 Oficiales de primera clase.  
10 Idem de segunda.  
10 Idem de tercera.  
10 Idem de cuarta.  
34 Idem de quinta.

#### EN LA ISLA DE PUERTO.

1 Jefes de Administracion de segunda clase.

1 Idem de Negociado de primera idem.

3 Idem id. id. de segunda.

1 Idem id. de tercera.

7 Oficiales de primera clase.

2 Idem de segunda.

4 Idem de tercera.

13 Idem de cuarta.

16 Idem de quinta.

Madrid 16 de setiembre de 1871.—Tomas Maria Mosquera.

Ilmo. Sr.: Por decreto de 29 del actual ha sido fijada la planta del cuerpo de empleados de Aduanas de las islas de Cuba y Puerto-Rico, asignando únicamente para el Negociado central del ramo en este Ministerio un Jefe de Administracion de tercera clase y otro de Negociado de primera; teniendo en cuenta por una parte que el sistema de economias que con tanta perseverancia se realiza en todos los ramos de la Administracion publica no consiente aumentar la plantilla de este Departamento, y por otra que no hay todavia en el personal que la constituye funcionario alguno declarado en perfecta aptitud legal para pertenecer en definitiva al cuerpo, supuesto que aun no han tenido lugar los exámenes para el ingreso, ni ha sido publicado el escalafon provisional.

En vista de las razones expuestas á fin de que el referido Negociado pueda seguir prestando sus buenos servicios, y debiendo aplazarse la constitucion que necesita para cuando definitivamente se halle organizado el cuerpo de Aduanas, el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que ínterin esto se realiza, continúen asignados al mismo los funcionarios que en la actualidad lo forman.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de setiembre de 1871.—Mosquera.—Sr. Subsecretario del ministerio de Ultramar.

Aprobada por decreto de 29 del actual la planta del cuerpo de empleados de Aduanas de las islas de Cuba y Puerto-Rico, remito á V. I. el adjunto estado en que aparecen distribuidas las plazas de que aquella se compone para el servicio del ramo.

Hecha esta distribucion con arreglo á las respectivas plantillas vigentes, sin introducirse en ellas ninguna otra novedad, encargo á V. I. que al procurar el despacho de los asuntos de Aduanas con la posible separacion de los demás, en las oficinas que estén á la vez encargadas de la gestion de



otras rentas, cuide de que no queden estas desatendidas, tomando al efecto las disposiciones oportunas mientras no llegue el caso de organizarse su administración en otra forma.

De Real orden lo digo á V... para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V... muchos años. Madrid 30 de setiembre de 1871.

—Mosquera.—Al Intendente de Hacienda de la isla de Cuba.—Al Jefe económico de la de Puerto-Rico.

(Gaceta del 4 de octubre.)

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

### DECRETOS.

En vista de las razones expuestas por el ministro de Gracia y Justicia; teniendo en consideración lo prevenido en los artículos 763, 820 y 841 de la ley provisional sobre organización del poder judicial, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificación le correspondía, á D. Eugenio Díez, Fiscal del Tribunal Supremo.

Dado en Palacio á nueve de diciembre de mil ochocientos setenta y uno.—Amadeo.—El ministro de Gracia y Justicia, Eduardo Alonso y Colmenares.

## MINISTERIO DE LA GUERRA.

### DECRETOS.

Tomando en consideración las razones que, fundadas en el mal estado de su salud, me ha expuesto el brigadier D. Victoriano de Ameller y Vilademunt,

Vengo en disponer quede sin efecto mi Real decreto de 27 de noviembre último, por el que fué nombrado segundo cabo de la Capitanía general de Granada; proponiéndome utilizar sus servicios oportunamente.

Dado en Palacio á nueve de diciembre de mil ochocientos setenta y uno.—Amadeo.—El ministro de la Guerra, Joaquín Bassols.

Vengo en nombrar vocal de la clase de Diputados del Consejo de gobierno y administración del fondo de redención y enganches del servicio militar á D. José María Lopez, Diputado á Cortes.

Dado en Palacio á nueve de diciembre de mil ochocientos setenta y uno.—Amadeo.—El ministro de la Guerra, Joaquín Bassols.

## MINISTERIO DE ULTRAMAR.

### DECRETOS.

En vista de lo expuesto por el Gobernador superior civil de las Islas Filipinas,

Vengo en admitir la dimisión que, fundada en el mal estado de su salud, ha presentado el Brigadier D. Ramon Blanco y Erenas del cargo de Gobernador político militar de Mindanao, en dichas Islas, y en su consecuencia de-

clararle cesante con el haber que por clasificación le correspondía; quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á nueve de diciembre mil ochocientos setenta y uno.—Amadeo.—El ministro de Ultramar, Víctor Balaguer.

Habiendo cesado las causas que motivaron el decreto fecha 1.º de julio del año próximo pasado,

Vengo en disponer la supresión de la plaza de Jefe de Administración de cuarta clase, Inspector de Gobernación y Fomento de la isla de Puerto-Rico, creada por el referido decreto.

Dado en Palacio á nueve de diciembre de mil ochocientos setenta y uno.—Amadeo.—El ministro de Ultramar, Víctor Balaguer.

(Gaceta del 11 de diciembre.)

## MINISTERIO DE FOMENTO.

### DECRETOS.

Atendiendo á las especiales circunstancias que concurren en D. Juan Eugenio Hartzenbusch, Director de la Biblioteca Nacional,

Vengo en concederle los honores y consideración de Jefe Superior de Administración civil.

Dado en Madrid á siete de diciembre de mil ochocientos setenta y uno.—Amadeo.—El Ministro de Fomento, Telesforo Montejo y Robledo.

Conformándome con lo propuesto por el ministro de Fomento, de acuerdo con el parecer de la Dirección general de Obras públicas,

Vengo en decretar lo siguiente. Artículo 1.º Se autoriza á D. Antonio García Loreda para que pueda derivar del Guadalquivir un canal de riego é industria en el término de Lora del Rio, provincia de Sevilla.

Art. 2.º Al tenor de lo prescrito por la ley de 20 de febrero de 1870 quedan declaradas de utilidad pública estas obras para los efectos de la expropiación.

Art. 3.º La dotación de agua del canal se fija en 10 metros cúbicos por segundo, que se utilizarán en el riego de 22.270 hectáreas y como fuerza motriz de varios artefactos. Si el concesionario demostrase la necesidad de mayor cantidad de agua para los usos del riego, el Gobierno aumentará la dotación del canal, siempre que pueda hacerse este aumento sin perjuicio de tercero.

Art. 4.º En los puntos de derivación se establecerán los módulos ó aparatos convenientes á fin de que no entre en el canal mayor volumen de agua que el concedido.

Art. 5.º Se señala á la empresa un plazo improrrogable de tres meses para que se reforme el proyecto presentado, teniendo en cuenta las indicaciones hechas en su informe por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, en cuanto se refieran al interés público y no estén en oposición con la legislación que rige en la actualidad.

Art. 6.º Si el concesionario insis-

tiese en el pensamiento de abastecer á Sevilla con las aguas del canal, deberá presentar á la Superioridad el proyecto necesario al efecto.

Art. 7.º Con el fin de que no pueda sufrir entorpecimiento la navegación del Guadalquivir, queda obligada la empresa á dejar en el estiaje, en la corriente de este rio, un caudal que no baje de 16 metros cúbicos por segundo, que por ahora se considera necesario para el servicio de la navegación entre Sevilla y el mar. Si el resultado de los estudios dispuestos por Real orden de 30 de julio de 1868 viniese á demostrar que era preciso dejar en el rio durante el estiaje mayor cantidad de agua que la de 16 metros cúbicos para que no sufra alteración alguna el indicado y preferente servicio de la navegación, el Gobierno podrá modificar esta condición de la manera que estime conveniente, y la empresa no tendrá derecho para reclamar indemnización de ningun género.

Art. 8.º Cuidará el concesionario de evitar que con las obras del canal se produzcan estancamientos ó detención de las aguas, y responderá de cualesquiera daños que puedan resultar de la inobservancia de esta disposición.

Art. 9.º Será de cuenta de la empresa restablecer por medio de puentes ú otras obras las comunicaciones y servicios públicos que puedan quedar interrumpidos al llevarse á cabo el proyecto del canal.

Art. 10. Queda obligado el concesionario á dar principio á las obras dentro de seis meses contados desde la fecha de la aprobación del proyecto definitivo, á continuarlas sin interrupción, y á dejarlas concluidas en el plazo que previene la ley de 20 de febrero de 1870.

Art. 11. Con arreglo á lo dispuesto en esta ley y en el reglamento aprobado para su ejecución, se consignará en la Caja general de Depósitos el 2 por 100 de la cantidad de 9.625 mil pesetas á que asciende el presupuesto de las obras, como fianza ó garantía de la ejecución de las mismas; y en vista de la petición del concesionario se le fija el plazo de siete días para constituir este depósito.

Art. 12. Si la empresa del canal faltase á alguna de las obligaciones anteriormente consignadas, se declarará caducada esta concesión.

Art. 13. Todas las obras se ejecutarán bajo la vigilancia del Ingeniero jefe de la provincia.

Art. 14. Esta concesión se otorga á perpetuidad y con la libertad de tarifas ó canon establecido en el decreto-ley de 14 de noviembre de 1868. No podrá ser trasferida por la empresa sin permiso del Gobierno mientras no estén concluidos los trabajos del canal.

Art. 15. Disfrutará la empresa de los beneficios declarados en los artículos 8 y 10 de la citada ley de 20 de febrero de 1870, y á los demás privilegios que concede á las obras de esta clase la legislación vigente, quedando también sujeta á todas las obliga-

ciones que en la misma se establecen.

Dado en Palacio á siete de diciembre de mil ochocientos setenta y uno.—Amadeo.—El ministro de Fomento, Telesforo Montejo y Robledo.

De conformidad con lo propuesto por mi ministro de Fomento,

Vengo en disponer que los artículos 34 y 44 del reglamento para el gobierno interior de las Secciones de Fomento, aprobado por decreto de 15 de setiembre último se modifiquen en los términos siguientes:

«Art. 34. Los Gobernadores de provincia no podrán ocupar á los empleados de las Secciones de Fomento en asunto alguno del servicio que no corresponda á estos.»

«Art. 44. El nombramiento de los escribientes y ordenanzas de las Secciones de Fomento es atribución exclusiva del ministro del ramo, que en caso necesario podrá delegar esta facultad en uno de los Jefes de su departamento.»

Dado en Palacio á ocho de diciembre de mil ochocientos setenta y uno.—Amadeo.—El ministro de Fomento, Telesforo Montejo Robledo.

En vista de la autorización concedida al Gobierno por el art. 1.º adicional de la ley de 29 de Julio último, y conformándome con lo propuesto por el ministro de Fomento de acuerdo con el Consejo de ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se reduce á 75 000 pesetas el crédito de 175 000 asignado por el art. 17 del Real decreto de 12 de agosto último al capítulo 28 de la Sección 7.ª de los presupuestos del Estado para obras de rectificación del rio Adra y su ampliación en 100.000 pesetas la suma de 400.000 á que habia quedado reducida la de 526.000 que se fijó por el art. 19 en el capítulo 30 de la misma Sección para reparación, conservación é im. revistos de obras de puertos.

Dado en Palacio á ocho de diciembre de mil ochocientos setenta y uno.—Amadeo.—El ministro de Fomento, Telesforo Montejo y Robledo.

Hmo. Sr. S. M. el Rey ha visto con el mayor agrado el donativo que con destino á las Universidades é Institutos del Reino ha hecho el caballero é inglés Josep Pease de 79 ejemplares de la obra, traducida á sus expensas y dedicada al pueblo español, cuyo título es *Ensayos sobre los principios de moral y los derechos y obligaciones del género humano, tanto en la vida privada como en la política*; disponiendo al propio tiempo se le den las gracias en nombre de la Nación por tan generoso desprendimiento.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de diciembre de 1871.—Montejo y Robledo.—Sr. Director general de Instrucción pública.

## MINISTERIO DE HACIENDA.

Excmo. Sr.: Sirvase V. E. anunciar



en la forma de costumbre en los periódicos de Londres, Paris y Amsterdam del día siguiente al en que reciba esta orden, el pago de los intereses de la Deuda consolidada exterior correspondientes al semestre que vencerá en fin del actual; debiendo advertirse en los anuncios, para conocimiento de los tenedores de la Deuda interior que circula en el extranjero, que el pago de los intereses no se realizará de hoy en adelante por esa comisión sin que a los cupones acompañen los títulos originales de su referencia.

Esta medida que á primera vista podría aparecer violenta y hasta atentatoria á los derechos de los tenedores de Deuda interior de esas plazas, no es sino consecuencia legítima del abuso que viene haciéndose por varios especuladores que adquieren en Madrid cupones, previo un descuento de consideración, y que los remiten al extranjero para percibir su importe en el plazo de un mes, al amparo de giros á cargo de la Central, perjudicando notoriamente los intereses de los demás tenedores de dichos valores que esperan en esta corte y en las provincias el turno que les corresponda en la numeración ó señalamiento.

Procure V. E., pues, inculcar en el ánimo de los rentistas de buena fé en el extranjero el propósito deliberado que el Gobierno tiene de no perjudicarles, y la complacencia con que me consagro á velar por el respeto que merecen sus intereses, al amparo de los cuales viene abusándose por unos cuantos que con inconvenientes especulaciones perjudican los derechos de aquellos, y crean conflictos al Tesoro público.

Por último, y para facilitar una vez más el servicio, advierto á V. E. que los cupones procedentes de Amsterdam pueden satisfacerse en esas Comisiones sin necesidad de que á los mismos vayan unidos y originales los títulos de su referencia, sino sólo una factura visada por el Cónsul de dicho punto, en la cual conste que los interesados presentaron los títulos al expresado funcionario, y que una vez comprobados los cupones, los volvieron á recoger.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de noviembre de 1871.—Santiago de Angulo.—Sr. Presidente de las Comisiones de Hacienda de España en el extranjero.

(Gaceta del 10 de diciembre.)

#### MINISTERIO DE ESTADO.

##### DECRETO.

En atención á las circunstancias que concurren en Don Adolfo Patxot y Achaval, Diputado á Cortes y Ministro Plenipotenciario cesante,

Vengo en nombrarle mi enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario, cerca de S. M. el Rey de los belgas y de S. M. el Rey de los Países Bajos.

Dado en Palacio á veinticinco de Noviembre de mil ochocientos setenta y uno.—Amadeo.—El ministro de Estado, Bonifacio de Blas.

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

##### DECRETOS.

Accediendo á lo solicitado por D. Leon José Serrano, Magistrado de la Audiencia de la Coruña.

Vengo en trasladarle á igual plaza de la de Zaragoza, vacante por haber sido promovido D. José Alonso y Colmenares.

Dado en Palacio á dos de Diciembre de mil ochocientos setenta y uno.—Amadeo.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eduardo Alonso y Colmenares.

Accediendo á los deseos de D. Enrique Lassus y Font, Magistrado de la Audiencia de las Palmas.

Vengo en trasladarle á igual plaza de la Audiencia la Coruña, vacante por haber sido también trasladado D. Leon José Serrano.

Dado en Palacio á dos de diciembre de mil ochocientos setenta y uno.—Amadeo.—El ministro de Gracia y Justicia, Eduardo Alonso y Colmenares.

En atención á las circunstancias que concurren en D. Cipriano de Cuadros, Juez de primera instancia de Loja; de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en promoverle, de conformidad á lo dispuesto en el primer extremo del art. 134 de la ley provisional sobre organización del poder judicial, á la plaza de Magistrado de la Audiencia de Las Palmas, vacante por haber sido trasladado D. Enrique Lassus y Font.

Dado en Palacio á dos de diciembre de mil ochocientos setenta y uno.—Amadeo.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eduardo Alonso y Colmenares.

*Relacion de méritos y servicios de D. Cipriano de Cuadros, Juez de primera instancia de Loja, promovido por decreto de esta fecha á Magistrado de la Audiencia de las Palmas.*

Se recibió de Abogado en 6 de Enero de 1848.

En el 17 de Julio de 1849 Auxiliar sin sueldo del Ministerio de Gracia y Justicia.

En 31 de Enero de 1853 Oficial auxiliar del mismo.

Cesante por reforma en 14 de Agosto de 1854.

En 29 de Febrero de 1856 Juez de primera instancia de Infiesto de Berbio.

En 8 de Julio de 1859 promovido al Juzgado de Mula.

En 7 de Enero de 1865 trasladado al de Baeza y declarado de término en 6 de Febrero de 1863, fué promovido á dicha categoría en el mismo Juzgado.

En 4 de Setiembre de 1865 cesante.

En 9 de Julio de 1866 nombrando Juez de Castellon de la Plana.

En 17 de Julio de id. nombrando para Cuenca.

En 28 de Julio de 1867, y siendo electo de Ecija, se le nombró para Cartagena.

En 27 de Mayo de 1868 fué trasladado á Jaen.

En 5 de Diciembre de 1868 trasladado á Loja.

En atención á lo solicitado por D. Hilarrio Pina y Bohigas, Juez de primera instancia de término jubilado, y reuniendo las condiciones que prescribe el art. 204 de la ley provisional sobre organización del poder judicial; de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en concederle honores de Magis-

trado de Audiencia.

Dado en Palacio á dos de Diciembre de mil ochocientos setenta y uno.—Amadeo.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eduardo Alonso y Colmenares.

(Gaceta del 3 de diciembre.)

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

##### EXPOSICION.

SEÑOR: El estado afflictivo del Tesoro y la necesidad de nivelar los dos presupuestos de ingresos y gastos, además de otras razones de alto interés político y económico, aconsejaron sin duda al anterior Ministro de Hacienda, para consignar en el art. 10 del proyecto de ley del presupuesto de gastos de 16 de mayo último, que no se procediese á la provision de ninguna vacante de dignidades, canongías, beneficios y piezas eclesiásticas que no tuviesen aneja cura de almas, interin no se verificase el arreglo del presupuesto del clero.

No es la primera vez que en los tiempos modernos se haya adoptado una resolución de esta naturaleza, porque al mismo fin conspiraban el Real decreto de 9 de marzo de 1834 y la Real orden de 10 de enero de 1837, aunque á la sazón no existiesen las poderosas causas que hoy se presentan.

Inspirado el ministro que suscribe en las ideas consignadas en el último proyecto de ley de presupuestos para el ejercicio de 1871 á 72, reconoce, sin embargo; que las disposiciones canónicas vigentes no permiten la tirantez absoluta de la expresada Real orden de 1837, ni es tampoco conveniente la reserva de que habla la disposición 3.ª del Real decreto de 1834.

Al realizar el pensamiento incluido en el proyecto de ley, no se pretende vulnerar de modo alguno los derechos y prerogativas de Su Santidad y de los muy RR. Arzobispos y RR. Obispos para el nombramiento de aquellas piezas eclesiásticas *sine cura*, cuya provision les corresponda: si bien convendrá excitar el celo de los últimos para que suspendan por su parte estas provisiones en las iglesias donde por el número de capitulares no sea absolutamente necesaria la provision de las vacantes. Seria además inoportuna la no provision de aquellas prebendas de oficio que tienen asignadas funciones especiales por los sagrados cánones, y cuya existencia es necesaria para el lustre de las iglesias y exigencias del culto.

La prohibicion, pues, queda reducida á las prebendas de gracia que correspondan al patronato, y sin que esta medida pueda invocarse nunca contra los derechos de este, por ser general, transitoria y temporal, dirigida muy especialmente á facilitar en su día, y con acuerdo de ambas potestades, al indispensable arreglo de las iglesias de España. El Gobierno, sin embargo, podrá autorizar aquellas traslaciones y permutas de prebendados que de ningún modo afecten al presupuesto, ni en ellas ni en sus resultas.

Fundado en estas razones el misis-

tro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de ministros, tiene la honra de proponer á V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 30 de setiembre de 1871.—El ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

##### DECRETO.

Teniendo en consideracion las razones expuestas por el ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En conformidad al artículo 10 del proyecto de ley de presupuestos de 16 de mayo último, se suspende por parte del Gobierno la provision de todas las piezas eclesiásticas sin cura de almas que por cualquier concepto vacaren en las iglesias de España y sin que esta resolución pueda perjudicar en ningún tiempo su derecho á estas provisiones, si en lo sucesivo creyese conveniente ejercerle.

Art. 2.º Se invitará á los muy RR. Arzobispos y RR. Obispos, por medio de la oportuna cédula, á fin de que por su parte suspendan la provision de las piezas eclesiásticas que por turno les correspondan, cuando no consideren absolutamente necesaria la provision para el servicio de sus respectivas iglesias.

Art. 3.º Las canongías de oficio y las demás prebendas de esta clase seguirán proveyéndose en la forma acostumbrada.

Art. 4.º El Gobierno podrá autorizar las traslaciones y permutas, que sin gravar de ningún modo el presupuesto, ni aumentar el número de prebendados, sean más convenientes al servicio de las iglesias.

Dado en Palacio á primero de octubre de mil ochocientos setenta y uno.—Amadeo.—El ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

(Gaceta del 7 de octubre.)

#### ANUNCIOS.

##### NOVISIMO CÓDIGO PENAL DE 1870.

Reformado con arreglo al decreto de 1.º de Enero de 1871.

Comprende además las *Leyes provisionales* sobre reforma del procedimiento en lo criminal; establecimiento del recurso de casacion en lo criminal; ejercicio de la gracia de indulto; abolicion de la pena de argolla; efectos civiles de la de interdiccion; reversion al estado de las oficinas de la fé pública enagenados de la Corona; provision de las Notarias, seguido de un Diccionario de los delitos y faltas, con cita de los artículos donde se aplica la respectiva condena. Consta de un librito de 16.º, edicion de bolsillo, con 350 páginas, y se vende á 6 rs. en toda España.

Se vende en la imprenta y libreria de Gelabert.

PALMA.—Imprenta de Pedro José Gelabert.